

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 13-760-40-89-001-2018-00109-00  
DEMANDANTE: OSVALDO PAEZ CUETO.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CENON PAEZ CUETO y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR. Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que, revisado el expediente, se observa que ya se realizó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, razón por la cual se hace necesario convocar a la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 de la misma obra.

Debe indicarse que de conformidad con el párrafo del Art. 372 del C.G.P, cuando se advierta la posibilidad de agotar también en la audiencia inicial, la practica de pruebas, en el auto que fije fecha para la audiencia, se decretarán las pruebas, para agotar en una sola audiencia todas las fases señaladas en los artículos 372 y 373, y en esa audiencia proferir sentencia.

En el caso particular y concreto, se considera que en una sola audiencia es posible y conveniente, agotar el objeto de la audiencia inicial y también de la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual, en esta providencia se decretarán las pruebas que habrán de practicarse en la audiencia, en la que además se proferirá sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día veinticinco (25) de noviembre del año 2020 a las 2:30 PM para llevar a cabo la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P. En dicha audiencia se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que habla el Art. 373 del C.G.P. En la audiencia se escucharán los interrogatorios de las partes. Se advierte que la inasistencia de los demandados a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia del demandante dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de fondo.

**SEGUNDO:** En la audiencia referenciada se practicarán las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

**TESTIMONIALES:** NO ACCEDER a escuchar las declaraciones de ENALFIDO RAMOS ROSARIO y HECTOR GRAU ROJANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P en el que se establece que en la petición de testimonio deberá expresarse el lugar en donde puedan ser citados los testigos y manifestarse concretamente los hechos objeto de prueba, y ello no fue señalado en el caso concreto. Pues en la solicitud, si bien se indicó el municipio de residencia de los declarantes, no se señaló en qué dirección podían ser ubicados. Y adicionalmente, no se manifestó cuáles de los hechos de la demanda pretendían ser probados con las declaraciones de tales personas, sino que, de forma abstracta y general, se indicó que declararían sobre los hechos de la demanda, lo cual carece del grado de concreción exigido por el Art. 212 del C.G.P, el cual se itera, requiere la indicación concreta de los hechos objeto de la prueba.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

**BENJAMIN PAEZ CUETO:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor OSVALDO PAEZ CUETO, el cual le será formulado por la apoderada judicial de BENJAMIN PAEZ CUETO.

**PRUEBA TRASLADADA:** NO ACCEDER a la prueba trasladada, consistente en copia de todo el expediente del proceso de sucesión con radicación 00060 de 2015 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, en primer lugar, porque lo que se traslada de un proceso a otro, son pruebas y no el expediente o las actuaciones surtidas en un proceso. A guisa de ejemplo, se puede solicitar el traslado de una prueba documental determinada aportada en un proceso, o una declaración testimonial, pero no es viable trasladar todo un expediente anterior a otro. Y segundo, porque el Art. 174 del C.G.P, claramente indica que para valorarse una prueba trasladada en otro proceso anterior, es suficiente con aportar copias de esas pruebas al nuevo proceso, de lo que se tiene, que cualquier prueba que desee trasladarse, la parte interesada tenía el deber de aportar copias de las

mismas, y no solicitar al despacho que se trasladase todo un expediente, que dicho sea de paso, como antes se indicó no es procedente.

Finalmente debe indicarse, que, con la contestación de la demanda, se aportó copia de la demanda de sucesión del fallecido señor CENON PAEZ CUETO presentada por el señor OSVALDO PAEZ CUETO y la señora MELVA PAEZ DE DAZA, en la que se relaciona el bien inmueble 060-21618; copia del auto que declaró abierto el proceso de sucesión; copia del poder otorgado por el señor OSVALDO PAEZ CUETO y la señora MELVA PAEZ DE DAZA, al abogado ESPIRITU SARMIENTO BAHQUEZ para iniciar el referido proceso de sucesión; y copia de auto de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, dejó sin efectos el reconocimiento de herederos que había efectuados respecto del señor OSVALDO PAEZ CUETO y la señora MELVA PAEZ DE DAZA, y en consecuencia, declaró terminado el proceso de sucesión.

Respecto de estas copias, debe indicarse que ninguna de ellas, califica como una prueba documental practicada en un proceso anterior, dado que la demanda y el poder, son herramientas procesales para que se inicie un proceso, pero no constituyen una prueba documental en el proceso en donde se formula esa demanda o se aporta el poder. Así mismo, el auto que declaró abierto el proceso de sucesión y el que declaró la terminación del proceso, constituyen en el proceso 060 de 2015 providencias proferidas para el impulso de ese proceso, que de ninguna manera pueden tenerse como pruebas documentales en el mismo proceso en el que son proferidas.

Por ello, tales copias, no califican como pruebas documentales practicadas en un proceso anterior, y por ende no pueden trasladarse al presente proceso.

No obstante, en este proceso, las referidas copias si constituyen pruebas documentales, aportadas en la contestación de la demanda, con las que se pretende controvertir el animus de la parte demandante y por ello, las mismas serán tenidas en cuenta como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, y no como prueba trasladada.

**OFICIOS:** No acceder a la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, en tanto el inciso segundo del Art. 173 del C.G.P, dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita. Y en este caso, no se acreditó que tal prueba hubiere sido deprecada de manera directa por la parte interesada.

**TESTIMONIALES:** NO ACCEDER al decreto de las pruebas testimoniales de MARIANO GUERRERO MUÑOZ y ANASTACIO MORALES MERCADO, por no tener pertinencia, dado que en la solicitud testimonial se indica que las declaraciones se solicitan para que declaren sobre la posesión o el interés que tiene el señor BENJAMIN PAEZ CUETO en este proceso. Y tales aspectos no son objeto de prueba, dado que los hechos objeto de debate, es la posesión o no del señor OSVALDO PAEZ CUETO sobre el bien objeto de este proceso. Y segundo, porque carece de relevancia, el interés del señor BENJAMIN PAEZ CUETO, dado que ya esta vinculado al proceso, y aunque se probase que tiene interés en este proceso, lo cual no se discute y por ello intervino en el mismo, no se encuentra la relevancia que ello pueda llegar a tener con la pretensión del demandante. Maxime cuando el demandado BENJAMIN PAEZ CUETO, no aspira a prescribir el bien objeto de este proceso, como para que se citen declarantes que expongan sobre su posible posesión, la cual, dicho sea de paso, no es ni siquiera alegada en la contestación de la demanda.

**REYNELDA MERCEDES PAEZ CUETO:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor OSVALDO PAEZ CUETO, el cual le será formulado por la apoderada judicial de REYNELDA MERCEDES PAEZ CUETO.

**TESTIMONIALES:** No acceder a la solicitud de testimonio de JOSE MARTINEZ MECINOS, ARGEMIRO OROZCO VARGAS, ENRIQUE ALBERTO ALMANZA y FEDERICO ANTONIO MUÑIZ MENDOZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P en el que se establece que en la petición de testimonio deberá expresarse el lugar en donde puedan ser citados los testigos y manifestarse concretamente los hechos objeto de prueba, y ello no fue señalado en el caso concreto.

**CURADOR AD LITEM.**

No aportó ni solicito pruebas

- DE OFICIO:

*INTERROGATORIOS DE PARTE:* De conformidad con lo previsto en el No. 7 del artículo 372 del C.G.P, escúchese en interrogatorios de parte al señor OSVALDO PAEZ CUETO, al señor BENJAMIN PAEZ CUETO y a la señora REYNELDA MERCEDES PAEZ CUETO.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Téngase como tal la inspección judicial realizada el 22 de septiembre de 2020 personalmente por el suscrito Juez, en el inmueble cuya usucapión se pretende

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual las partes y sus apoderados deben disponer de computadores o teléfonos inteligentes con conexión a internet, a efectos de poder participar en la audiencia. Previo al inicio de la audiencia el Juzgado remitirá a los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados las invitaciones para ingresar a la audiencia, sobre la cual deben hacer click para ingresar a la misma. Debe indicarse además que es responsabilidad de cada parte gestionar la conexión y ubicación de los declarantes por ellos solicitados. Para ello deben aportar al despacho los correos electrónicos de los declarantes a efectos de poder remitirles las invitaciones a la audiencia. Igualmente, la parte demandante y demandada, deben remitir a este despacho sus direcciones de correos electrónicos para los mismos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Diego Nieves A.*  
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 074 DE HOY 21 DE OCTUBRE DE 2020,  
SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA  
PROVIDENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020.

**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS  
SECRETARIA.-**